

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 4º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-7076-2023  
**CARATULADO** : CORPORACIÓN CHILEACTORES/CINES E  
**INVERSIONES CINEPLEX LIMITADA**

**Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**

**VISTO.**

**A folio 1** comparece doña María Esperanza Silva Soura, actriz, en representación de la CORPORACIÓN DE ACTORES DE CHILE (Chileactores), corporación de derecho privado de gestión colectiva de derechos intelectuales, ambas domiciliadas en Avenida El Cerro N° 0738, comuna de Providencia, e interpone demanda en juicio sumario de cobro de remuneraciones y aplicación de multa en contra de CINES E INVERSIONES CINEPLEX LTDA. (Cineplanet), empresa del giro de salas de exhibición cinematográfica, representada por don Marcelo Alberto Bustamante, desconoce profesión u oficio, y/o Francisco Javier Fontaine Salamanca, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna N° 6100, local 3004, comuna de La Florida, y/o Avenida Apoquindo N° 2827, piso 11, comuna de Las Condes, a objeto que se declare:

1) Que se acoge la acción infraccional deducida en contra de Cineplanet por vulneración a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y la Ley de Propiedad Intelectual y, en definitiva, junto con declarar la existencia de la infracción cometida, se le aplique una multa ascendiente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, o a la multa que se determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

2) Que se acoge la acción de cese deducida en contra de Cineplanet y se le ordene dar inmediato término a la conducta alegada en la demanda como constitutiva de infracción a la Ley de Propiedad Intelectual.

3) Que se acoge la acción de cobro de remuneraciones deducida en contra de Cineplanet y, en definitiva, se condene a la demandada a pagar las tarifas a su representada, equivalentes al pago de las remuneraciones adeudadas en su calidad de Operador de Salas de Cine en el periodo comprendido entre cuatro años antes desde notificada la presente demanda y hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

En subsidio de lo anterior, que se acoge la acción indemnizatoria deducida bajo el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual en contra de Cineplanet y, en definitiva, se le condene a pagar los perjuicios sufridos por su representada, equivalentes al pago de las remuneraciones adeudadas en su calidad de Operador de Salas de Cine en el periodo comprendido entre cuatro años antes de la notificación de la demanda y hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Estas sumas deberán determinarse conforme a las Tarifas Generales, sin perjuicio del método de cálculo que se determine en conformidad a derecho y al mérito del proceso.

4) Que las sumas referidas en el numeral anterior deberán pagarse debidamente reajustadas y con intereses legales.

5) Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que Ley de Propiedad Intelectual protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión (Derechos de Autor), y los derechos conexos que ella determina (Derechos Conexos).

Así, los Derechos Conexos corresponden a “los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra. Es decir, mientras los Derechos de Autor protegen expresiones originales del intelecto humano -como, por ejemplo, el guion de una película-, los Derechos Conexos protegen actividades que son necesarias para la producción, grabación y difusión de la obra -como sería, siguiendo el mismo ejemplo, la actividad de actores y locutores que interpretan una película-.

Refiere que tanto los Derechos de Autor como los Derechos Conexos tienen un ámbito moral y otro patrimonial que facultan a sus titulares a ejercer ciertas prerrogativas de manera exclusiva. Es por esta razón que la doctrina agrupa a ambos derechos intelectuales bajo la categoría de “Derechos Exclusivos”.

En el ámbito patrimonial de los Derechos Exclusivos se comprende la facultad de prohibir y autorizar la utilización de las obras por parte de terceros. Como contrapartida al otorgamiento de dicha autorización (también denominada “licencia”), el titular tiene derecho a percibir una remuneración.

Expresa que, tratándose de los Derechos Conexos, la Ley de Propiedad Intelectual consagra claramente en su artículo 65 el derecho a remuneración que tienen los titulares de estos derechos y, acto seguido, el artículo 66 se prohíben una serie de conductas sin la autorización expresa del autor o la de su heredero o cesionario.

Además, advierte que los Derechos Exclusivos son perfectamente transferibles, sea total o parcialmente, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual para el caso de los Derechos de Autor y el artículo 71 de la misma ley respecto de los Derechos Conexos.

Plantea que lo anterior genera resultados manifiestamente injustos en la industria audiovisual y, además, atenta contra el fomento del arte y de la cultura. Esto es así porque los productores ofrecen, en la gran mayoría de los casos, exiguas sumas de dinero -y por una única vez- a los intérpretes y ejecutantes audiovisuales por la cesión total de sus Derechos Conexos, y éstos se ven obligados a aceptar tal cesión como requisito para ser contratados. De esta forma, confundiendo inclusive con la remuneración de orden laboral que les cabe a estos intérpretes por sus participaciones en las grabaciones, ensayos y toda otra clase de prestaciones de ese orden, éstos deben ceder, en los términos más amplios y con la mayor extensión temporal posible, sus derechos de manera que éstos recaigan en el productor.

Sostiene que lo referido obedece a una lógica en que la titularidad de los Derechos Conexos recae exclusivamente en el productor, pues de esa forma éste puede explotar con mayor facilidad y seguridad la obra audiovisual. Sin embargo, en la práctica ello precariza la situación de los intérpretes o ejecutantes audiovisuales -tales como actores, locutores y bailarines-, quienes quedan totalmente excluidos de los beneficios económicos que generarán las obras en las que participan, mientras que los productores a lo largo del tiempo seguirán beneficiándose de dichas obras y, en definitiva, de la insustituible labor creativa y artística realizada por los intérpretes o ejecutantes audiovisuales que les han cedido sus Derechos Conexos.

Relata que en este contexto, con el objeto preciso de remediar la precaria situación de los intérpretes y ejecutantes audiovisuales se aprobó la Ley de Intérpretes Audiovisuales y, posteriormente, esta vez en el ámbito del derecho internacional, Chile se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

## «RIT»

### Foja: 1

convirtió en el primer país latinoamericano en ratificar el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales, instrumento internacional pionero en cuanto a la protección de artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales.

De este modo, nuestro ordenamiento jurídico reforzó la protección legal con la que contaban “los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales”, reconociéndoles derechos morales y patrimoniales, permitiéndoles, efectivamente, acceder y beneficiarse de los réditos económicos que generan las obras en las que participan.

Precisa que con la expresión “Intérpretes Audiovisuales” se referirá a todos aquellos artistas, intérpretes y ejecutantes que enumera el artículo 5 letra j) de la Ley de Propiedad Intelectual que interpreten o ejecuten “Obras o Grabaciones Audiovisuales”.

Además, transcribe el artículo 3 de la Ley de Intérpretes Audiovisuales expresando que desde que entró en vigencia este cuerpo legal (con fecha 5 de febrero de 2008) se estableció en favor de los Intérpretes Audiovisuales un derecho de remuneración (Derecho de Remuneración), cuya naturaleza es, a diferencia de los Derechos Exclusivos, irrenunciable e intransferible.

Destaca que este Derecho de Remuneración, al igual que en otros países, fue la política pública que nuestro legislador decidió implementar para proteger de manera efectiva los derechos intelectuales de los Intérpretes Audiovisuales y, asimismo, incentivar la creación artística.

Así las cosas, afirma que nuestro ordenamiento jurídico (i) prohíbe la utilización de las obras protegidas por Derechos de Autor y por Derechos Conexos, en las formas que la propia ley señala, sin la autorización expresa de sus titulares; (ii) reconoce el derecho de éstos de percibir una remuneración por su utilización; y, (iii) adicionalmente, para el caso de Intérpretes Audiovisuales, establece un Derecho de Remuneración intransferible e irrenunciable.

Hace presente que de estos derechos los señalados en los numerales (i) y (ii) son generalmente cedidos por los Intérpretes Audiovisuales a las productoras en atención a su naturaleza transferible y renunciante. En cambio, el cobro del Derecho de Remuneración, mencionado en el numeral (iii), siempre puede ser exigido por el Intérprete Audiovisual.

Manifiesta que, al igual que en otros países, la gestión colectiva de los derechos intelectuales -que incluye, entre otros aspectos, el ejercicio de tales derechos y la recaudación de remuneraciones- por parte de organizaciones que actúan en representación de sus titulares (Entidades de Gestión Colectiva) es reconocida y fomentada por nuestro ordenamiento jurídico.

Agrega que esto se explica por razones de eficiencia económica, pues la gestión colectiva constituye una modalidad de administración y gestión de derechos intelectuales que permite capturar relevantes economías de escala y que, además, evita los altos costos de transacción que implicaría la gestión individual de los mismos.

En efecto, la gestión individual de derechos intelectuales hace necesario que (i) cada usuario de obras intelectuales deba negociar el licenciamiento y/o remuneración con cada uno de los autores e intérpretes de las obras que utiliza en su programación; y, (ii) cada uno de los autores e intérpretes deba “fiscalizar” la utilización de sus obras o interpretaciones por los distintos usuarios y asumir los costos asociados a dicha “fiscalización”. Lo anterior es impracticable y, en definitiva, dificultaría la remuneración de los titulares de derechos intelectuales y desincentivaría la creación artística.

En estas circunstancias, expresa que el caso de los derechos intelectuales que gestiona Chileactores es especialmente demostrativo de la importancia de la gestión colectiva. En efecto, ausente la gestión colectiva, cada uno de los actores, locutores,



## «RIT»

### Foja: 1

narradores, declamadores, cantantes, bailarines y músicos que interpretan o ejecutan Obras o Grabaciones Audiovisuales se vería obligado a verificar quiénes están utilizando sus obras o grabaciones (canales de televisión, operadores de televisión de pago, cines, hoteles, plataformas over the top, etc.) para posteriormente negociar, de manera individual, con cada uno de ellos las licencias y/o remuneraciones. Asimismo, cada uno de los sujetos obligados al pago de remuneraciones tendría que contactarse con cada uno de los intérpretes de las Obras o Grabaciones Audiovisuales que ellos utilizan para cumplir con su obligación legal.

Sostiene que, evidentemente, lo anterior elevaría los costos, a un nivel tal, que el cobro y pago de los derechos de los Intérpretes Audiovisuales sería inviable. Entonces, es deseable que Entidades de Gestión Colectiva se encarguen de “fiscalizar” la utilización de las obras protegidas por derechos intelectuales, otorguen licencias y/o cobren las remuneraciones para el uso de un universo amplio de obras e interpretaciones (Repertorio) y que luego distribuyan las remuneraciones recaudadas entre los respectivos titulares que representan (autores o intérpretes de las obras del Repertorio).

Asevera que consistente con lo expuesto, la Ley de Propiedad Intelectual reconoce la relevancia de la gestión colectiva de derechos intelectuales.

Es así como el Título V de la Ley de Propiedad Intelectual permite que la protección, administración y cobro de los Derechos de Autor y Derechos Conexos de un mismo género de obras o producciones sea realizado por Entidades de Gestión Colectiva. En el mismo sentido, el artículo 4° inciso segundo de la Ley de Intérpretes Audiovisuales dispone que “el cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de las entidades de gestión colectiva que los represente”.

Sostiene que una vez constituidas y autorizadas en conformidad a la Ley, las Entidades de Gestión Colectiva asumen la obligación de (i) aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines; y, (ii) fijar las tarifas generales que determinen la remuneración exigida para la utilización de su Repertorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Explica que las tarifas generales que determinen las Entidades de Gestión Colectiva para el uso de su Repertorio deben ser establecidas por el órgano establecido en sus estatutos y, posteriormente, deben ser publicadas en el Diario Oficial, fecha a partir de la cual entrarán en vigor.

Al determinarlas, las Entidades de Gestión Colectiva “podrán diferenciar las tarifas generales según categoría de usuario, pudiendo fijarse además planes tarifarios alternativos o tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría”. Es decir, la Ley de Propiedad Intelectual permite a los usuarios de derechos intelectuales agruparse en “Asociaciones de Usuarios” para negociar, de manera conjunta, con las Entidades de Gestión Colectiva el monto de las tarifas.

Expone que, así las cosas, Chileactores es una Entidad de Gestión Colectiva, debidamente constituida y autorizada conforme a lo previsto en el Título V de la Ley de Propiedad Intelectual. Fue fundada el año 1993 con el objetivo de velar por el respeto de los derechos de propiedad intelectual y el bienestar de actores, los artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales.

Sostiene que, hasta la fecha, Chileactores es la única entidad autorizada en nuestro país para realizar las actividades de gestión colectiva de los derechos reconocidos en la Ley de Intérpretes Audiovisuales y, actualmente, cuenta con 3.12129 socios que la han mandatado para la gestión de los Derechos Conexos que no hubieren cedido y los Derechos de Remuneración.



«RIT»

Foja: 1

Además, Chileactores participa en Latin Artis, organización no gubernamental de ámbito iberoamericano compuesta por las entidades de artistas del sector audiovisual de América Latina, España, Portugal e Italia, cuyo objetivo principal es promover el reconocimiento, divulgación, protección y eficacia de los derechos de propiedad intelectual de los artistas y autores del ámbito audiovisual. Asimismo, mantiene convenios de representación con entidades de gestión colectiva de diversos países, las que individualiza.

Precisa que, en virtud de estos convenios, Chileactores adquirió la calidad de mandataria de las Entidades de Gestión Colectiva extranjeras para los efectos de gestionar en nuestro país los derechos intelectuales de los Intérpretes Audiovisuales representados por cada una de ellas. En otras palabras, el Repertorio de Chileactores incluye las interpretaciones de sus “socios” chilenos y también las interpretaciones de los “socios” de las Entidades de Gestión Colectivas extranjeras singularizadas.

Hace presente que, desde su constitución, Chileactores inició un largo camino para obtener el reconocimiento y remuneración de los derechos intelectuales de sus asociados. Luego, una vez que la Ley de Intérpretes Audiovisuales entró en vigor, Chileactores impulsó y condujo procesos de negociación con distintas Asociaciones de Usuarios, logrando concretar acuerdos, con los canales de televisión abierta, las empresas que prestan servicios de televisión de pago, cines, hoteles y clínicas, entre otros.

Señala que en estas circunstancias, esta demanda constituye un nuevo paso de esta Entidad de Gestión Colectiva en el largo camino de reivindicación de los derechos de los Intérpretes Audiovisuales, ya que pese a que ahora existe una consagración legal expresa del Derecho de Remuneración y que la generalidad de los usuarios paga las tarifas correspondientes, aún existen algunos usuarios - como la demandada- que, en directa vulneración de los derechos de los Intérpretes Audiovisuales, desarrollan sus giros empresariales sin pagar las remuneraciones conforme a lo establecido en la ley.

Manifiesta que las tarifas generales de Chileactores fueron publicadas en el Diario Oficial con fecha 6 de octubre de 2010 (Tarifas Generales), las que luego fueron modificadas parcialmente mediante publicaciones en el Diario Oficial de fecha 13 de septiembre de 2014 y 14 de enero de 2021. Así, tal como dispone el artículo 100 inciso tercero de la Ley de Propiedad Intelectual, dichas modificaciones entraron en vigor a partir de las correspondientes fechas de publicación.

Precisa que las Tarifas Generales distinguen las siguientes categorías de usuarios: (i) canales de televisión; (ii) operadores de televisión de pago -los que son denominados “operados de televisión por cable”; (iii) salas de exhibición cinematográfica; (iv) medios de transporte colectivo de viajeros que utilizan obras audiovisuales para amenización de viajes; (v) hoteles y otros establecimientos de hospedaje; (vi) video bajo demanda; (vii) bares, restaurantes, cafeterías, gimnasios u otros establecimientos de comercios con aparato de televisión u otro equipo de ejecución o difusión audiovisual o similar; (viii) actividades de puesta a disposición interactiva de obras y grabaciones audiovisuales por medios digitales; (ix) arrendamiento de obras audiovisuales; y, (x) hospitales, clínicas, sanatorios, instalaciones y residencias militares, residencias de estudiantes, y otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos y clubes sociales con servicio de hospedaje.

Refiere que, originalmente, para la categoría de usuarios que operaban “salas de exhibición cinematográfica” (Operadores de Salas de Cine), las Tarifas Generales correspondían “al equivalente al 2% de los ingresos netos de taquilla”. Si bien la modificación del año 2014 mantuvo las tarifas para los Operadores de Salas de Cine, la modificación del año 2021 estableció que la tarifa aplicable a estos usuarios ahora corresponde “al equivalente al 3.6% de los ingresos por concepto de venta de entradas”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

## «RIT»

### Foja: 1

Destaca que Chileactores fijó las Tarifas Generales y sus modificaciones en base criterios económicos objetivos y, más allá de lo exigido por la ley, al efecto ha utilizado informes económicos que consideran el uso efectivo de los derechos intelectuales como una variable relevante en la determinación de las tarifas, sin perjuicio, de que su representada, de buena fe, siempre ha estado abierta a discutir estos criterios y a arribar a acuerdos.

Por otra parte, señala que Cineplanet forma parte de un grupo empresarial peruano que se dedica a la explotación de salas de exhibición cinematográfica. Inició sus operaciones en Chile en el año 2005 con la inauguración de salas de cine en Santiago, Temuco y Valdivia, para posteriormente expandirse a otras ciudades. Actualmente, cuenta con aproximadamente 90 salas en las ciudades de Copiapó, Valparaíso, Santiago, Curicó, Concepción y Valdivia.

Relata que, desde la puesta en vigencia de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, la generalidad de los usuarios comenzó progresivamente a cumplir con su obligación de remunerar debidamente a los Intérpretes Audiovisuales, en particular aquellas empresas que centran su negocio en la explotación de Obras o Grabaciones Audiovisuales (como es el caso de Cineplanet).

Indica que si bien en la industria de los Operadores de las Salas de Cines existiría una asociación de usuarios con personalidad jurídica con la cual Chileactores podría haber negociado conjuntamente un plan tarifario alternativo en los términos del artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual, hasta la fecha su representada no ha recibido ninguna comunicación formal por parte de la misma. Sin perjuicio de ello, de todas formas, Chileactores ha podido concretar acuerdos individuales satisfactorios con los operadores de casi todas las salas de cines del país.

Asevera que la demandada está en perfecto conocimiento de lo anterior, toda vez que, con fecha 15 de marzo de 2018, firmó una transacción con Chileactores mediante la cual Cineplanet reconoció su obligación legal de pagar los montos correspondientes al Derecho de Remuneración, en virtud de los actos de comunicación pública de obras cinematográficas, obras audiovisuales y/o grabaciones audiovisuales integradas por actuaciones o interpretaciones artísticas incluidas en el repertorio de Chileactores, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 29 de abril de 2017.

Es decir, la demandada no puede desconocer en estos autos la procedencia del pago de los derechos a los cuales está legalmente obligada sin contraponerse a su propia conducta anterior. En particular, conforme al mencionado convenio, Cineplanet se obligó al pago de las tarifas adeudadas hasta esa fecha, monto que fue enterado durante el año 2018. Y si bien era esperable que, tras reconocer su incumplimiento y pagar el monto transado, Cineplanet comenzara a pagar periódicamente las tarifas correspondientes, desde entonces se volvió a desentender de las obligaciones que le impone la ley.

De esta manera, pese a que Chileactores ha solicitado en diversas oportunidades el cobro de las tarifas adeudadas, ya que se acercó para explorar la posibilidad de un eventual acuerdo, la demandada sólo ha dado respuestas evasivas y dilatorias, permaneciendo sin cumplir con sus obligaciones legales.

Plantea que esta situación no sólo daña a los Intérpretes Audiovisuales, sino que también es injusta desde el punto de vista de aquellos usuarios del Repertorio de Chileactores que compiten con Cineplanet y cumplen debidamente con el pago del Derecho de Remuneración, ya sea a través del pago de las Tarifas Generales o de la respectiva tarifa especial acordada en particular

En este contexto, afirma que la conducta de la demandada no sólo infringe el Derecho de Propiedad Intelectual de los representados de Chileactores, sino además



«RIT»

Foja: 1

implica la obtención de ventajas competitivas respecto de los demás Operadores de Salas de Cine, las que, por cierto, son antijurídicas.

Sostiene que, desde la entrada en vigencia de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, la demandada centra su negocio en la exhibición de obras audiovisuales, muchas de las cuales contienen interpretaciones que están comprendidas en el Repertorio que gestiona su representada. Por tanto, indudablemente la demandada se encuentra en la hipótesis del artículo 3 letra a) de dicho cuerpo legal, por cuanto realiza actos de comunicación pública de obras o grabaciones audiovisuales a través de salas de cine.

Expresa que de lo anterior se sigue que, desde abril de 2017, la demandada ha utilizado el Repertorio de Chileactores sin remunerar debidamente a los Intérpretes Audiovisuales cuyos derechos intelectuales son gestionados por su representada y que se encuentran tarifados en conformidad a la ley, a pesar de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de Intérpretes Audiovisuales en relación al artículo 3° de la misma ley.

En cuanto al derecho, asevera que la conducta de Cineplanet constituye una infracción a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y a la Ley de Propiedad Intelectual, lo que hace procedente la aplicación de multas, puesto que al utilizar el Repertorio de Chileactores sin haber pagado el Derecho de Remuneración que establece el artículo 3° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, Cineplanet ha incumplido este cuerpo normativo.

Cita el artículo 4 de la Ley de Intérpretes Audiovisuales indicando que Cineplanet ha incumplido al haber cesado el pago de los Derechos de Remuneración gestionados por Chileactores.

Agrega que lo expuesto, adicionalmente, constituye una infracción al artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual, norma que establece una obligación legal de pagar las tarifas generales publicadas por las Entidades de Gestión Colectiva.

Hace presente que, sin perjuicio de otras acciones que asisten a su representada, respecto de las cuales en un otrosí se hace expresa reserva, la referida infracción a la Ley de Propiedad Intelectual hace aplicable la sanción de multa establecida en su artículo 78, esto es, de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Manifiesta que Cineplanet desarrolla sus actividades en calidad de operador de salas de cine, poniendo a disposición obras cinematográficas de origen nacional e internacional, utilizando el Repertorio de Chileactores, por lo que resulta indudable que sus actos se enmarcan en la hipótesis de los artículos 3 y 4 de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, motivo por el cual Chileactores tiene el derecho a exigir el cobro de las remuneraciones devengadas por la utilización de las interpretaciones de su Repertorio.

Señala que lo anterior también comprende los Derechos Conexos que, en su caso, excepcionalmente no hubieren sido cedidos por los Intérpretes Audiovisuales -y que también son gestionados por Chileactores-, ya que el artículo 65 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que los Derechos Conexos otorgan a sus titulares la facultad de permitir o prohibir la difusión de sus obras por parte de terceros y de obtener una remuneración por su uso público.

Así, es en virtud del uso de dichos derechos que Cineplanet tiene la obligación legal de pagar a su representada las tarifas fijadas y, de ese modo, remunerar a los Intérpretes Audiovisuales que la han mandatado para gestionar los derechos intelectuales de los que son titulares.

Al respecto, indica que el Título V de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación al artículo 4° de la Ley de Intérpretes Audiovisuales, posibilita que la gestión de cobro de estas remuneraciones sea realizada a través de las Entidades de Gestión Colectiva. Al efecto, transcribe el artículo 102 de dicha ley.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

Concluye que de lo expuesto se sigue que Chileactores, en representación legal de sus socios y representados nacionales y extranjeros, tiene el derecho a cobrar a Cineplanet las remuneraciones devengadas por la utilización de su Repertorio, conforme a las Tarifas Generales aplicables a los Operadores de Salas de Cines, las que corresponden: (i) a partir de la publicación en el Diario Oficial de fecha 14 de enero de 2021, “al equivalente al 3,6% de los ingresos por concepto de venta de entradas”; y, (ii) para el período anterior a dicha publicación, “al equivalente al 2% de los ingresos netos de taquilla”.

En relación a los perjuicios, sostiene que la utilización no autorizada de un Repertorio por parte de un usuario de Derechos de Autor o Derechos Conexos constituye un ilícito civil que causa un perjuicio consistente en dejar de percibir la correspondiente remuneración. Es decir, la falta de pago de los Derechos de Remuneración que establece la Ley de Intérpretes Audiovisuales también constituye un ilícito civil que causa un perjuicio consistente en dejar de percibir la correspondiente remuneración.

Precisa que en la especie: (i) Cineplanet ha incurrido en este ilícito civil, el que constituye una infracción a la Ley de Intérpretes Audiovisuales y a Ley de Propiedad Intelectual; (ii) el hecho ilícito en cuestión fue cometido con dolo (o, en subsidio, a título de culpa), pues Cineplanet, en pleno conocimiento del funcionamiento de la industria en Chile, y habiendo reconocido anteriormente la obligación que le asiste, ha decidido continuar sus actividades sin remunerar a los Intérpretes Audiovisuales cuyos derechos intelectuales gestiona su representada; y, (iii) a consecuencia del hecho ilícito de Cineplanet, Chileactores ha dejado de percibir las remuneraciones tarifadas en conformidad a la ley para el cumplimiento de sus fines corporativos que, en su mayor parte, tienen como destino el reparto de las mismas entre sus socios y representados, chilenos y extranjeros.

Afirma que, en consecuencia, en la especie se verifican todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual según lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Sobre el particular, reproduce el artículo 85 B de la Ley de Propiedad Intelectual, indicando que esta norma despeja cualquier duda sobre la procedencia de la acción indemnizatoria derivada de la infracción a la Ley de Propiedad Intelectual en que ha incurrido la demandada. Además, otorga al titular de derechos intelectuales la facultad de ejercer acción de cese de la actividad ilícita denunciada.

En cuanto a los reajustes e intereses, expresa que el pago de las remuneraciones es una obligación en dinero y, por tanto, Cineplanet debe ser condenado al pago de las tarifas aplicables, debidamente reajustadas y con intereses legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil.

Finalmente, manifiesta que a través de la presente demanda su representada viene en ejercer, en primer lugar, acción de cese de la conducta, conforme al artículo 85 b) de la Ley de Propiedad Intelectual, con el objeto de que se ordene a Cineplanet a dejar de utilizar el Repertorio de Chileactores sin pagar las correspondientes remuneraciones.

En segundo término, Chileactores ejerce acción de cobro, con el objeto de que se condene a Cineplanet al pago de las remuneraciones devengadas por la utilización de su Repertorio conforme a las Tarifas Generales aplicables a los Operadores de Salas de Cine.

En subsidio de lo anterior, esto es, para el caso que se desestime la acción de cobro, Chileactores ejerce acción de indemnización de perjuicios, bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, con el objeto de que se condene a Cineplanet a indemnizar todos los daños sufridos por su representada a consecuencia del hecho ilícito alegado, los que corresponden a las remuneraciones devengadas por la utilización de su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

Repertorio conforme a las Tarifas Generales aplicables a los Operadores de Salas de Cine.

A folio 17 se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

La demandada contesta la demanda mediante minuta escrita presentada a folio 12 por el abogado Georgo Peftouloglou Gattás.

En cuanto a la administración y representación que se arroga Chileactores manifiesta que en la demanda se expresa que la demandante participa en Latin Artis, organización formada por las entidades de artistas del sector audiovisual de América Latina, y se arroga tener convenios de representación con entidades de gestión colectiva de los países que singulariza.

Sin embargo, precisa que el artículo 2 de la ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual reconoce los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Respecto de los intérpretes o ejecutantes no domiciliados en el país, ellos gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique.

De esta manera, respecto de los actores e intérpretes domiciliados en el extranjero plantea que es necesario acudir al Acuerdo de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado el 24 de junio de 2012, y que comenzó a regir en Chile el 28 de abril de 2020, el cual se ocupa de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes extranjeros sobre las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

En base a lo anterior, sostiene que para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales domiciliados en el extranjero, sólo se le reconocieron sus derechos intelectuales y derechos conexos en nuestro país el 28 de abril de 2020, por lo que cualquier exhibición audiovisual en Chile anterior a la fecha citada, no se encuentra comprendido en la protección legal de sus derechos conexos y subsecuente prerrogativa para reclamar el pago de remuneraciones, ya sea directamente o representados a través de una entidad de gestión colectiva.

Por otro lado, señala que de todos los países con los cuales Chileactores ha celebrado convenios de reciprocidad, Ecuador y Perú son los únicos países que son efectivamente miembros.

En razón de lo anterior, respecto de los artistas domiciliados en el extranjero que participen en obras audiovisuales exhibidas por empresas cinematográficas que operen en Chile, Chileactores únicamente puede representar a los extranjeros domiciliados en Ecuador y Perú, lo que limita enormemente el ámbito de actuación y representación de la corporación demandante.

En consecuencia, todo contrato o convenio de reciprocidad firmado por la entidad demandante con una entidad de gestión colectiva extranjera de un país en que no rija el Tratado antes citado no puede estimarse incluido en el repertorio de obras administrada por Chileactores y, por tanto, ésta no tiene el derecho a cobrar la remuneración que exige en su demanda contra Cineplanet.

En relación a la acción infraccional que se interpone por Chileactores, expresa que la demanda se sustenta en una infracción a la normativa de la Ley 20.243 y de la Ley 17.336 por parte de Cineplex, la cual constituiría una conducta contravencional cuya tipificación legal y configuración fáctica derivada de la conducta de la demandada debe ser sancionada con multa y permite a Chileactores requerir el “cese de la conducta”, esto es, el término de la exhibición de obras audiovisuales que no identifica y que no permiten saber si se encuentran o no dentro del Repertorio que la demandante administra.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

No obstante, creen que la demandante incurre en un error jurídico, puesto que si se analizan los artículos 3 letra a) y artículo 4 de la Ley 20.243, se puede concluir que la ley concede al artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por la comunicación pública y radiodifusión que realicen las salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital.

Por su parte, el artículo 4 dispone que el pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto algunas de las acciones a que se refiere el artículo precedente, y cuyo cobro podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente al artista.

De este modo, sostiene que la remuneración que la ley establece por la exhibición de una obra audiovisual es la contraprestación económica que tiene derecho a exigir el artista -directamente o debidamente representado- por la exhibición de una obra audiovisual de su interpretación o ejecución, pero la falta de pago de esa remuneración genera un incumplimiento que confiere el derecho a exigir su cobro por los medios que la ley concede al acreedor (derechos auxiliares del acreedor), pero no configura una conducta típica o hipótesis de una contravención o delito penal que amerite la imposición de una multa o la petición de cese de la conducta que se imputa a la demandada, razón por la cual las acciones ejercidas por Chileactores con esos propósitos judiciales, deben ser rechazadas por improcedentes.

Por otro lado, señala que es primordial entender que las prerrogativas de los artistas intérpretes o ejecutantes de una obra audiovisual, además de los productores fonográficos y organismos de radiodifusión, derivan de su titularidad sobre los denominados Derechos Conexos, que son facultades establecidas en la ley que no protegen a la obra en sí misma -lo que es propio del Derecho de Autor- sino que protegen ciertas formas de difusión de las mismas obras y confieren la facultad de percibir una remuneración, pero en modo alguno confieren la posibilidad de prohibir la exhibición o difusión de una obra determinada.

Por lo demás, plantea que si hipotéticamente se estimara que la conducta imputada de contrario a Cineplex, consistente en no pagar remuneración por exhibir obras audiovisuales que administra la demandante, fuese efectivamente una acción contravencional o delictual, este Tribunal sería incompetente para conocer y juzgar el conflicto de autos y las acciones interpuesta por razón de la materia objeto del litigio, las que caerían dentro la competencia de un tribunal penal (el Juzgado de Garantía respectivo) o de un Juzgado de Policía Local en su caso.

Sobre las tarifas o monto de las remuneraciones que la actora reclama expone que más allá del cuestionamiento de la regulación legal de la forma y amplitud con la que las entidades de gestión colectiva pueden determinar tarifas o remuneraciones por la exhibición de obras audiovisuales, lo cierto es que dichas entidades pueden fijar las tarifas en comento a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos y rigen a contar de su publicación el Diario Oficial, pudiendo establecer diferencias tarifarias por categorías de usuarios, de conformidad con lo dispuesto incisos tercero y cuarto del artículo 100 de la Ley 17.336.

Refiere que, al mismo tiempo, las entidades de gestión colectiva pueden fijar planes tarifarios alternativos o tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría (inciso cuarto de la misma normal legal señalada).

Seguidamente y conforme al artículo 100 bis de la Ley 17.336, prescribe que las asociaciones de usuarios de derechos de autor o conexos que no hubiesen alcanzado un acuerdo con una entidad de gestión colectiva sobre el monto de la tarifa, deberán someter



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

la controversia a una mediación reglada en la misma norma legal, y si la mediación fracase total o parcialmente, cualquiera de las partes involucradas podrá requerir que el asunto controvertido sea sometido a arbitraje.

Por su parte, el inciso séptimo del mismo artículo 100 ter de la Ley referida, establece criterios que deben considerarse para resolver el litigio arbitral, entre ellos, la categoría del usuario, el beneficio pecuniario obtenido por los usuarios de esa categoría en la explotación del repertorio o registro de la entidad, la importancia del repertorio en el desarrollo de la actividad de los usuarios de esa categoría, y las tarifas anteriores convenidas por las partes o resueltas en un proceso anterior.

Asevera que de la normativa recién aludida se puede concluir que sólo las asociaciones de usuarios pueden negociar y convenir con una entidad de gestión colectiva las tarifas aplicables que deben pagar los integrantes de cada asociación.

Agrega que se advierte igualmente que la atribución o verdadera potestad con que el legislador ha dotado a las entidades de gestión colectiva obliga a éstas -al menos- a determinar tarifas en base a parámetros objetivos, no discriminatorios ni abusivos, especialmente respecto a los usuarios de una misma categoría.

En este contexto, afirma que se ignora si Chileactores ha negociado con alguna asociación de usuarios o exhibidores cinematográficos particulares las tarifas o remuneraciones reguladas en la Ley 20.243, distintas a aquellas que exige en su demanda, especialmente aquellas publicadas en el Diario Oficial el 14 de enero de 2021 y en las que se determinaron (actualizaron) las tarifas aplicables a la industria cinematográfica, ya que en el evento de haberlo realizado, es posible que la demandante haya incurrido en conductas arbitrariamente discriminatorias y abusivas en relación a las tarifas cuyo pago exige el resto de los usuarios o exhibidores, entre ellos ciertamente Cineplanet a través de la demanda de autos.

Asimismo, indica que se ignoran los criterios que utilizó Chileactores para fijar las tarifas publicadas en enero de 2021 en el 3,6% de las ventas de entradas, más aún, si como se deduce de la misma demanda y de las pretensiones económicas diferenciadas por periodos de tiempo, la tarifa pasó de un 2% de los ingresos netos de taquilla a un 3,6% de las ventas de entradas.

Sobre el particular, señala que en su demanda la actora sostiene que ha fijado sus tarifas en base a “criterios económicos objetivos” y que “ha utilizado informes económicos que consideran el uso efectivo de los derechos intelectuales como una variable relevante en la determinación de las tarifas”, sin embargo, no ha especificado cuáles son esos informes ni los ha acompañado a los autos.

Plantea que si la actora asevera que la determinación de tarifas provino del uso efectivo de obras audiovisuales es porque tuvo y tiene la forma de tener acceso a ellas; no obstante, para demandar el pago de remuneraciones a Cineplanet por el cuatrienio anterior a la notificación de la demanda, no fue capaz de individualizar ni siquiera una obra integrante de su Repertorio que haya sido exhibida por su representada.

Es decir, Chileactores pretende que el sistema de resguardo y cobro por la exhibición de obras audiovisuales presuntamente bajo su representación tan solo consiste en fijar tarifas y después “pasar por caja”, sin ningún control relativo a la forma de determinación general de las tarifas y a su aplicación específica a uno o más operadores sobre sus ingresos operacionales de taquilla, sin distinguir cuáles y cuántas obras exhibe cada operador.

Por otra parte, expresa que se debe entender igualmente que la remuneración que regula la ley y que determina unilateralmente una entidad de gestión colectiva no es un impuesto o gravamen, sino una contraprestación onerosa conmutativa y correlativa a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

exhibición efectiva de una o más obras audiovisuales, de suerte que esa determinación debe sustentarse en parámetros o criterios objetivos para todos los usuarios o exhibidores de una misma industria, en este caso cinematográfica.

De esta manera, sostiene que es incuestionable concluir que si el Legislador fijó en los artículos 100, 100 bis y 100 ter de la Ley 17.336 parámetros o criterios objetivos que deben considerarse necesariamente en un proceso de mediación reglado en la ley del ramo y en el subsecuente juicio arbitral si la mediación fracasa, no existe razón de justicia que ampare la fijación de tarifas en forma unilateral por una entidad de gestión colectiva sin atender a esos parámetros o criterios, máxime si se advierte que las pretensión remuneratoria de Chileactores en este caso se intenta sustentar legalmente en la normativa cuyo sustrato reglamentario o espíritu proviene de los criterios y fórmulas introducidos por la Ley 20.435 a La Ley de Propiedad Intelectual.

Señala que, además, el cobro de remuneración o tarifa por la difusión de una obra audiovisual y su posterior reparto por parte de la entidad de gestión colectiva que percibe los dineros está contemplada en la ley sobre la base del uso efectivo de las obras que en este caso la actora dice representar. Al efecto, cita el artículo 98 de la Ley 17.336.

Manifiesta que, de esta manera, Chileactores no ha precisado en su demanda las obras de su Repertorio que habrían sido exhibidas por Cineplanet, como tampoco ha precisado los períodos de tiempo de la exhibición, por lo que no es posible saber si se exhibió alguna obra en que participó un artista asociado a Chileactores.

Afirma que si a esto se agrega la ostensible limitación representativa que tiene la Corporación demandante, en cuanto solo puede representar a: (i) artistas chilenos; (ii) a extranjeros domiciliados en Chile; y a (iii) extranjeros no domiciliados en territorio nacional únicamente de Perú y Ecuador -según antes explicó- entonces se concluye que únicamente cabe el cobro de remuneración por la exhibición efectiva de obras audiovisuales y que realmente se encuentren representados por Chileactores, escenario que hace tremendamente cuestionables las tarifas que pretende cobrar la demandante, quedando de manifiesto su falta de proporcionalidad y la inconsistencia que se generará en el reparto de los dineros percibidos por la entidad de gestión colectiva si hipotéticamente se hace lugar a la demanda en los términos improcedentes en que se ha promovido.

En cuanto al contrato de transacción que se suscribió entre las partes el 15 de marzo de 2018 y en cuyo mérito Cineplanet se obligó a pagar a los intérpretes de ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, aclara que si bien esa convención fue efectiva y se cumplió a cabalidad por su representada, se refiere a un período de exhibición efectiva de obras audiovisuales enteramente distinto al que pretende cobrar ahora Chileactores de manera indebida, y que antes de su suscripción motivó un exhaustivo análisis de las obras realmente exhibidas y de la representación efectiva que a ese tiempo tenía la actora sobre las obras comprendidas en la transacción, determinándose montos en dinero por concepto de tarifas de un período de más de 8 años.

En consecuencia, ese “precedente” que de manera antojadiza pretende utilizar Chileactores para intentar demostrar la supuesta “viabilidad” de la acción de cobro materia de su demanda, más que un antecedente en favor de la demandante, es un antecedente que demuestra que para que las pretensiones económicas de Chileactores sean serias y judicialmente admisibles debe al menos especificar las obras de su Repertorio que han sido exhibidas por su representada y que se encuentran efectivamente bajo la administración de la demandante, y no presentar una demanda en que se explica legalmente el funcionamiento del sistema que ampara a los intérpretes incluidos especialmente en la Ley 20.243, para luego aludir a las tarifas fijadas unilateralmente por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

quien las reclama y terminar esperando que el Tribunal “valide” el cobro de sumas que tampoco se especifican, es decir, valide una suerte de acceso general a “pasar por caja”.

Respecto al periodo de tiempo que comprenden las acciones de cobro de remuneraciones, indica que la demandante pretende exigir el pago de remuneraciones por la exhibición de obras audiovisuales por parte de Cineplex en el periodo de cuatro años inmediatamente anterior a la notificación de la demanda, es decir, en el periodo que se iniciaría el 6 de junio de 2019, considerando que la demanda fue notificada a su parte el 6 de junio de 2023.

Sin embargo, expresa que las diversas salas de cine que su representada opera en las distintas regiones del país, permanecieron cerradas por imposición de la autoridad sanitaria a causa de la pandemia del Covid 19 desde el 18 de marzo de 2020 y hasta al menos el mes de junio de 2021 (algunas salas permanecieron cerradas hasta julio del mismo año), de manera que es completamente improcedente el cobro de remuneraciones por ese periodo de cese obligado de la exhibición cinematográfica por fuerza mayor.

En relación a la acción indemnizatoria subsidiaria por supuesta responsabilidad civil extracontractual, sostiene que esta debe ser rechazada en su integridad, en virtud de los conceptos, argumentos y criterios señalados en lo precedente, en cuanto fuesen aplicables a la acción resarcitoria en comento, y de las siguientes consideraciones:

a) Cineplanet no ha incurrido en ningún ilícito civil, ya que se encuentra debidamente autorizada por los distribuidores cinematográficos para exhibir las películas u obras audiovisuales en sus diversas salas de cine en el territorio nacional.

b) La demandante no especifica en su libelo en qué consiste el ilícito que denuncia, el que solo hace consistir en el no pago de una remuneración supuestamente procedente en este caso, y que derivaría de la exhibición de obras audiovisuales por las cuales no se ha pagado dicha remuneración o tarifa, sin especificar cuáles han sido esas obras exhibidas, de manera que permita a su parte hacerse cargo y contestar la imputación.

c) Si no se especifica ni describe el delito o cuasidelito que se imputa no puede el Tribunal juzgar una conducta al amparo de la responsabilidad civil extracontractual.

d) La indemnización que se exige es jurídicamente improcedente, por cuanto se hace consistir en el monto de una remuneración cuya cuantía no se especifica y cuyo avalúo estaría determinado exclusivamente por quien pretende verse “resarcido” con dicha “indemnización”, cuestión que violenta los principios más básicos del derecho en el ordenamiento nacional.

**En la misma audiencia** se efectuó el llamado a conciliación, el que no produjo resultados.

**A folio 21**, rectificada vía reposición a folio 32, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer.

**A folio 173** se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Corporación de Actores de Chile interpone demanda en juicio sumario de cobro de remuneraciones y aplicación de multa en contra de Cines e Inversiones Cineplex Limitada por los fundamentos de hecho y de derecho referidos en lo expositivo.

**SEGUNDO:** Que, la demandada solicitó el rechazo de la demanda en virtud de las consideraciones señaladas en la parte expositiva de la presente sentencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

**TERCERO:** Que, como fundamentos de su pretensión, la demandante acompañó la siguiente prueba documental:

A folios 1, 35 y 38

1) Publicación en el Diario Oficial de la República, de fecha 6 de octubre de 2010, que contiene las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 16 de septiembre de 2010.

2) Publicación en el Diario Oficial de la República, de fecha 14 de enero de 2021, que contiene la Actualización y Modificación Parcial de Tarifas Generales de Chileactores.

3) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes, Asociación Civil (SAGAI) y Chileactores con fecha 19 de julio de 2017.

4) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Chileactores y Associação de Gestao Coletiva de Artistas Intérpretes Do Audiovisual Do Brasil Inter Artis Brasil – Inter Artis Brasil con fecha 3 de diciembre de 2010.

5) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Chileactores y Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público (ANDI), con fecha 9 de febrero de 2010.

6) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Chileactores y Actores, Sociedad Colombiana de Gestión (Actores S.C.G.) con fecha 25 de octubre de 2011.

7) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Asociación Unión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador (UNIARTE) y Chileactores con fecha 6 de diciembre de 2017.

8) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Chileactores e Inter Artis Perú con fecha 25 de octubre de 2011.

9) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Chileactores y Sociedad Uruguaya de Gestión de Actores Intérpretes (SUGAI) con fecha 25 de octubre de 2011.

10) Traducción de contrato suscrito Chileactores y Actra Performer's Rights Society (ACTRA PRS) con fecha 7 de diciembre de 2013.

11) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE) y Chileactores con fecha 25 de octubre de 2011.

12) Acuerdo suscrito entre Chileactores y Societa Cooperativa Scri (ARISTI 7607) para el pago de los derechos de los artistas e intérpretes o ejecutantes de fecha 29 de enero de 2021.

13) Acuerdo de representación recíproca -y su traducción- suscrito entre Nuovo Imaie y Chileactores con fecha 8 de diciembre de 2016.

14) Traducción de acuerdo de representación recíproca suscrito entre Chileactores y British Equity Collecting Society Limited (BECS) con fecha 3 de diciembre de 2012.

15) Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Chileactores y Cooperativa de Gestao dos Direitos dos Artistas Interpretes ou Executantes (GDA) con fecha 25 de octubre de 2011.

16) Traducción de acuerdo de representación recíproca suscrito entre Chileactores y Sinema Oyunculari Meslek Birliđi (Biroy) con fecha 10 de julio de 2014.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

17) Copia de Acuerdo de representación recíproca suscrito entre Asociación de Derechos de Intérprete Audiovisuales de Panamá y Chileactores con fecha 13 de octubre de 2021.

18) Escritura complementaria de Corporación de Actores de Chile otorgada con fecha 4 de octubre de 2022.

19) Decreto Supremo N° 142 del Ministerio de Justicia, de fecha 2 de febrero de 1993, que otorgó personalidad jurídica a Corporación de Actores de Chile.

20) Resolución Exenta N° 8061 del Ministerio de Educación, de fecha 26 de diciembre del año 1995, que otorgó a la Corporación de Actores de Chile la autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 94 de la Ley N17.336.

21) Resolución Exenta N° 9379 del Ministerio de Educación, de fecha 5 de diciembre de 1996 que declara cumplida por la Corporación de Actores de Chile la obligación de reformar sus estatutos dentro del plazo otorgado por Resolución Exenta N° 8061 de 1995 del ministro de Educación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 letra d) de la Ley N° 17.336.

22) Resolución Exenta N° 7084 del Ministerio de Educación, fecha 19 de octubre de 2009, que autoriza a Chileactores para realizar las actividades de gestión colectiva de derechos reconocidos en el artículo 3° de la Ley N° 20.243.

A folio 34

23) Set de 6 Memorias anual de Chileactores, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

A folio 36

24) Publicación en el Diario Oficial de la República, de fecha 6 de octubre de 2010, que contiene las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 16 de septiembre de 2010.

25) Publicación en el Diario Oficial de la República que fija actualización y modificación parcial de las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 2 de junio de 2014.

26) Publicación en el Diario Oficial de la República, de fecha 30 de abril de 2020, que contiene el Tarifario Alternativo para permisionarios de servicios limitados de televisión aprobadas por el Consejo Directivo de la Corporación de Actores de Chile en sesión de fecha 6 de abril de 2020.

27) Publicación en el Diario Oficial de la República, de fecha 30 de abril de 2020, que contiene el Tarifario Alternativo para canales de televisión de libre recepción (canales de televisión abierta) aprobadas por el Consejo Directivo de la Corporación de Actores de Chile en sesión de fecha 6 de abril de 2020.

28) (5) Publicación en el Diario Oficial de la República, de fecha 14 de enero de 2021, que contiene la actualización parcial de las Tarifas Generales de Chileactores aprobadas por el Consejo Directivo en sesión de 7 de diciembre de 2020.

A folio 37

29) Base de datos de socios y socias de Chileactores a mayo de 2023.

30) Registro de socios de las entidades con las cuales Chileactores mantiene convenios de representación recíproca vigentes.

A folio 39



«RIT»

Foja: 1

31) Contrato de gestión suscrito entre Chileactores y Álvaro Rudolphy Fontaine con fecha 21 de marzo de 2011.

32) Contrato de gestión suscrito entre Chileactores y María Amparo Noguera con fecha 5 de abril de 2011.

33) Contrato de gestión suscrito entre Chileactores y Álvaro Espinoza Concha con fecha 19 de abril de 2011.

34) Contrato de gestión suscrito entre Chileactores y Carmen Zabala Donoso con fecha 30 de julio de 2014.

35) Contrato de gestión suscrito entre Chileactores y Stefan Kramer Solé con fecha 5 de octubre de 2015.

36) Contrato de gestión suscrito entre Chileactores y Daniel Fica Roa con fecha 26 de mayo de 2016.

A folio 40

37) Memoria Económica Justificativa. Consultoría Económica en Tarifario de Derechos. Proyecto de tarificación conforme a los derechos reconocidos en la Ley N° 20.243, elaborado por Rodrigo Harrison y Marcelo Villena, de 11 de enero de 2018.

A folio 41

38) Contrato suscrito entre Chileactores y Cine e Inversiones Cineplex Ltda. con fecha 15 de marzo de 2018.

A folio 42

39) Captura de pantalla del sitio web de Cineplanet correspondiente al listado de salas de cines a nivel nacional.

40) Captura de pantalla del sitio web de Cineplanet correspondiente al listado de películas en cartelera.

A folio 45

41) Set de 5 Planillas de películas exhibidas por Cineplanet en distintas salas de cines durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

**CUARTO:** Que, a folio 86 se llevó a efecto la audiencia de percepción documental decretada a folio 62, con la asistencia de ambas partes.

Se exhiben 4 videos contenidos en un pendrive acompañado a folio 55 y guardado en custodia N° 12203-2023, que muestra a socios de Chileactores realizando una exposición sobre el rol y desempeño de dicha entidad de gestión colectiva.

**QUINTO:** Que, a folio 98 la demandante rinde prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a don Rodrigo José Harrison Vergara quien expone lo siguiente:

Al punto 1 declara que en el informe realizado para Chileactores en el año 2018 la categoría a la cual pertenece Cineplanet tiene una tarifa determinada según la metodología descrita y elaborada en el mismo informe, el que fue elaborado con el fin de determinar metodologías y cálculos de tarifas de acuerdo a lo requerido por la ley en consistencia con la racionalidad económica.

Precisa que en el periodo que le tocó revisar del informe se usaron obras del repertorio de Chileactores para ser exhibidas por Cineplanet.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

Al exhibírsele el informe titulado "Memoria justificativa, consultoría económica en tarifario de derechos", acompañado a folio 40, lo reconoce como de su autoría, indicando que es el informe a que se ha referido en su declaración.

**SEXTO:** Que, a folio 81, la demandada rinde prueba testimonial, aportando los testigos que a continuación se reseñan:

▪ Carlos Alberto Hansen Ramírez

Al punto 1 señala que entiende que en la industria audiovisual se tienen que pagar ciertos derechos autoriales a los artistas, que eso ocurre en todo el mundo, pero no le consta cuáles son los repertorios o películas que Chileactores representa.

Refiere que en el mundo entero estos cobros se hacen en porcentajes distintos según la participación y duración del artista en la obra. A modo de ejemplo en Argentina el valor que cobra el gremio de actores varía según el minutaje de participación del actor en la obra y si ese actor es representado por algún grupo o gremio colectivo de actores, pero no sabe cómo Chileactores habla de su repertorio, sin saber cuáles son los actores que representa y cuál ha sido la participación exacta de esos actores en dichas obras. Agrega que la ley en Chile señala también que se paga el derecho a los representantes de la obra.

Indica que en Chile se estrenan más de 200 películas al año y no cree ni le consta que Chileactores represente o tenga actores en todas y cada uno de esos estrenos.

Hace presente que lo anterior le consta porque lleva trabajando en la industria del cine más o menos desde el 2007-2008, en una compañía que tiene operaciones en varios países de América Latina llamada BF Distribución SPA y que se dedica a la distribución de cine en todas las ventanas o derechos, ya sea cine, homevideo, vod, televisión, etc.

Por otra parte, expresa que además del minutaje que ha señalado, existen parámetros adicionales para el cálculo de estos derechos como la nacionalidad de los artistas. Así, la tasa de cobro, por ejemplo, de un actor mexicano es distinta a la de un español y este a la de un argentino. Añade que es tan específico ese cálculo que las empresas tienen que tener una empresa especializada en la facturación y fórmula de cobro de estos aranceles.

▪ Johnny López Martínez

Al punto 1 depone que no sabe si en el periodo que se está indicando, Cineplanet exhibió o comercializó películas que sean parte del repertorio de Chileactores.

Hace presente que Cineplanet tiene a nivel nacional 12 complejos de cine y en ellos existe un promedio de 7 a 8 salas, porque hay algunos complejos que tienen 12 salas y otros que tienen solo 5.

Refiere que en el periodo señalado en la demanda el funcionamiento de esas salas de cine fue intermitente porque estuvimos en estallido social, los cines estuvieron cerrados, y se abrieron de manera paulatina, hasta marzo que se cerraron nuevamente por pandemia y se reabrieron paulatinamente a partir de agosto de 2020, siendo el complejo de Copiapó el último en abrir entre octubre y noviembre de 2020.

Sostiene que lo anterior le consta porque la empresa se acogió a la ley de protección del empleo cuando inicio la pandemia, enviando al 95% de los colaboradores a suspensión laboral y reactivándolos de manera paulatina a medida que se iban abriendo los cines y fue uno de los colaboradores que se fue a suspensión laboral, estuvo tres meses sin actividad laboral y se reincorporó para rediseñar todos los procesos de cara al colaborar para las futuras reaperturas de los cines a nivel nacional, cumpliendo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

con los protocolos establecidos por la Seremi de Salud. Agrega que se desempeñaba como coordinador de gestión humana.

**SÉPTIMO:** Que, a folio 129, la demandante rindió prueba confesional, compareciendo a absolver posiciones don Marcelo Alberto Bustamante y don Francisco Fontaine Salamanca, en representación de Cines e Inversiones Cineplex Limitada.

El testigo Marcelo Bustamante expone: que es representante legal de la sociedad Cines e Inversiones Cineplex Limitada; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada en Chile opera y es propietaria de la cadena de salas de cines conocida como "Cineplanet", lo que le consta porque es el gerente de operaciones de la cadena en Chile; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada presta en Chile servicios de exhibición de películas, documentales y otras obras audiovisuales en complejos de cine multisalas; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada cuenta con complejos de cine multisalas en Concepción, Copiapó, Curicó, Temuco, Valdivia y Valparaíso; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada cuenta con complejos de cine multisalas en las siguientes comunas de la Región Metropolitana: (i) Santiago (Cineplanet Alameda); (ii) Providencia (Cineplanet Costanera); (iii) La Florida (Cineplanet Florida); (iv) Independencia (Cineplanet Independencia); (v) Lo Barnechea (Cineplanet La Dehesa); y, (vi) Peñalolén (Cineplanet Quilín); que Cines e Inversiones Cineplex Limitada normalmente exhibe en sus salas de cine películas extranjeras dobladas al castellano y películas chilenas; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada presta servicios en el país desde el año 2005 (primero bajo la marca "Movieland", y posteriormente bajo la marca "Cineplanet"); que en los años 2020 y 2021 la empresa permaneció cerrada por pandemia, durante los meses de marzo 2020 a junio de 2021, sin generar ningún tipo de ingreso. A su vez, los ingresos post pandemia generados en el 2022 y 2023 fueron significativamente menores a un escenario normal de prepandemia debido a las restricciones sanitarias que le impusieron a la industria; y, que Cines e Inversiones Cineplex Limitada pagó a Chileactores tarifas por el uso de su repertorio correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y 29 de abril del año 2017.

A su turno don Francisco Fontaine manifiesta: que es mandatario judicial de Cines e Inversiones Cineplex Limitada; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada en Chile opera y es propietaria de la cadena de salas de cines conocida como "Cineplanet"; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada presta en Chile servicios de exhibición de películas, documentales y otras obras audiovisuales en complejos de cine multisalas; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada cuenta con complejos de cine multisalas en Concepción, Copiapó, Curicó y Temuco, Valdivia. Respecto de Valparaíso no tiene certeza; que Cines e Inversiones Cineplex Limitada cuenta con complejos de cine multisalas en las siguientes comunas de la Región Metropolitana: (i) Santiago (Cineplanet Alameda); (ii) Providencia (Cineplanet Costanera); (iii) La Florida (Cineplanet Florida); (iv) Independencia (Cineplanet Independencia); (v) Lo Barnechea (Cineplanet La Dehesa); y, (vi) Peñalolén (Cineplanet Quilín); que Cines e Inversiones Cineplex Limitada normalmente exhibe en sus salas de cine películas extranjeras dobladas al castellano y películas chilenas; y, que Cines e Inversiones Cineplex Limitada presta servicios en el país desde el año 2005 (primero bajo la marca "Movieland", y posteriormente bajo la marca "Cineplanet").

**OCTAVO:** Que, recapitulando, la actora sostiene que la demandada ha incurrido en conductas lesivas a la Ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual y la Ley N° 20.243 que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, por lo que interpone en su contra acción infraccional, acción de cese de la conducta infractora y acción de cobro de remuneraciones, solicitando al tribunal: a) declarar que se acoge la acción infraccional y se aplique una multa ascendente a 50 UTM o la multa que se determine en conformidad a derecho; b) declarar que se acoge la acción de cese y se ordene dar inmediato término a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

la conducta constitutiva de infracción a la Ley de Propiedad Intelectual; y, c) declarar que se acoge la acción de cobro de remuneraciones y se condene a pagar las tarifas que correspondan, equivalentes al pago de las remuneraciones adeudadas por la demandada en su calidad de operador de salas de cines en el periodo comprendido entre cuatro años antes desde notificada la presente demanda y hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

En subsidio, interpone acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, solicitando se condene a la demandada a pagar los perjuicios sufridos por su parte, equivalentes al pago de las remuneraciones adeudadas en su calidad de operador de salas de cine en el periodo comprendido entre cuatro años antes desde notificada la presente demanda y hasta que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

**NOVENO:** Que, la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, establece en su artículo 1° que “La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra”.

El artículo 2° de la misma ley dispone que “La presente ley ampara los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en el país gozarán de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique. Para los efectos de esta ley, los autores apátridas o de nacionalidad indeterminada serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio”.

A su turno, el artículo 5 letras j) y v) establece que “Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: j) Artista, intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore; v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Además, el artículo 65 prescribe en su inciso primero que “Son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra”.

En este mismo sentido, el artículo 66 número 1) establece que “Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos: 1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

**DÉCIMO:** Que, por su parte, la Ley 20.243, que dispone normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, establece en su artículo 3 literal a) que “El artista intérprete y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales: a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital”.

A su vez, el artículo 4 prescribe que “El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente”, agregando su inciso segundo que “El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336”.

**UNDÉCIMO:** Que, por otra parte, las entidades de gestión colectiva se encuentran reguladas en el Título V de la Ley 17.336, en sus artículos 91 y siguientes, teniendo como objetivo la realización de actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere el título mencionado; estableciéndose, como regla general, en su artículo 100 que dichas entidades “estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio”; entendiéndose por tal el conjunto de obras que maneja la entidad de gestión colectiva y que, bajo su tutela, administra, protege y efectúa el cobro de los derechos intelectuales procedentes.

**DUODÉCIMO:** Que, establecido lo anterior, y en cuanto a la acción principal, la actora sostiene que, en su calidad de entidad de gestión colectiva, cuyo objetivo es velar por el respeto de los derechos de propiedad intelectual y el bienestar de actores, artistas, intérpretes y ejecutantes audiovisuales nacionales y extranjeros, denuncia que la demandada, en cuanto operadora de salas de cine, ha infringido la Ley de Intérpretes Audiovisuales y la Ley de Propiedad Intelectual, por cuanto desde abril de 2017 a puesto a disposición del público obras cinematográficas de origen nacional e internacional que forman parte de su repertorio, sin remunerar debidamente a los intérpretes audiovisuales cuyos derechos intelectuales son gestionados por su representada y que se encuentran tarifados en conformidad a la ley.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, entonces, de la normativa citada precedentemente y del tenor de la demanda incoada por la actora se colige que, para que prospere la acción intentada, se deberá determinar la efectividad de que la actora está constituida como una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual de conformidad con las normas legales y que representa los derechos invocados en estos autos; así, como que la demandada ha sido usuaria del repertorio de Chileactores y ha utilizado sus obras durante la época señalada en la demanda sin pagar las tarifas aplicables a los operadores de las salas de cines.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la calidad invocada por la demandante, con el mérito de los documentos referidos en los numerales 18) a 20) del motivo tercero se tiene por establecido que por Resolución Exenta N° 7084, de 19 de octubre de 2009, del Ministerio de Educación, se autorizó a Chileactores para realizar las actividades de gestión colectiva de los derechos patrimoniales que se establecen en la Ley N° 20.243, a saber: a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cines, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital; b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos; c) El arrendamiento al público; y, d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por Resolución Exenta N° 8061, de 26 de diciembre de 1995, del Ministerio de Educación, que otorgó a Chileactores la autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 94 de la Ley N° 17.336 para realizar la gestión colectiva de los derechos conexos que se derivan de la explotación de las siguientes prestaciones artísticas: la administración del derecho de comunicación pública, de las actuaciones, interpretaciones y representaciones de actores e intérpretes no musicales, fijadas en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas o de televisión, o por cualquier otro medio audiovisual.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, entonces, ha resultado acreditado que la demandante corresponde a una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, que se encuentra legitimada para accionar en defensa de los derechos morales y patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales que comprenden su repertorio, conforme al Registro Público respectivo, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 91 y siguientes de la Ley 17.336.

Además, en virtud de los documentos referidos en el considerando tercero números 3) a 17), 29) y 30) constan los socios y representados nacionales y extranjeros cuyos derechos intelectuales gestiona la demandante.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto a la utilización por parte de la demandada de las obras del repertorio de Chileactores, sin pagar las tarifas correspondientes, Cineplex, sin desconocer que es usuaria de dicho repertorio ni negar que lo ha utilizado durante la época señalada en la demanda, se defiende alegando, primeramente, respecto de los artistas domiciliados en el extranjero que participen en obras audiovisuales exhibidas por empresas cinematográficas que operen en Chile, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 17.336 en virtud del cual Chile reconoció y ratificó el Acuerdo de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales -que comenzó a regir en nuestro país el 28 de abril de 2020- Chileactores únicamente puede representar a los extranjeros domiciliados en Ecuador y Perú, puesto que son los únicos países que son efectivamente miembros de dicha convención, motivo por el cual todo contrato o convenio de reciprocidad firmado por la entidad demandante con una entidad de gestión colectiva extranjera de un país en que no rija el Tratado de Beijing no puede estimarse incluido en el repertorio de obras administrado por Chileactores y, por tanto, ésta no tiene el derecho a cobrar la remuneración que exige en su demanda en contra de su parte.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, al respecto cabe señalar que el artículo 1 del Tratado de Beijing titulado “Relación con otros convenios, convenciones y tratados”, dispone en su numeral 3 que “El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado”.

De lo anterior, se colige que Chileactores puede representar a intérpretes de países que no son miembros del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales, atendido que la representación de intérpretes extranjeros no depende exclusivamente de la adhesión de sus países al tratado, sino de los acuerdos de representación recíproca que Chileactores haya firmado con entidades de gestión colectiva de esos países, acreditando la demandante que tiene convenios de representación con entidades de gestión colectiva de varios países, como Argentina, Brasil, México, Colombia, España, Italia, entre otros, los que permiten a Chileactores gestionar los derechos intelectuales de los intérpretes representados por dichas entidades en Chile, independientemente de si sus países son miembros del Tratado de Beijing.

Por lo anterior, será desestimada la primera defensa de la demandada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, además, la demandada alega que la demandante incurre en un error jurídico, puesto que la remuneración que la ley establece por la exhibición de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

una obra audiovisual es la contraprestación económica que tiene derecho a exigir el artista -directamente o debidamente representado- por la exhibición de una obra audiovisual de su interpretación o ejecución, pero la falta de pago de esa remuneración genera un incumplimiento que confiere el derecho a exigir su cobro por los medios que la ley concede al acreedor (derechos auxiliares del acreedor), pero no configura una conducta típica o hipótesis de una contravención o delito penal que amerite la imposición de una multa o la petición de cese de la conducta que se imputa a la demandada.

Agrega que, por lo demás, si se estimara que la conducta imputada, consistente en no pagar remuneración por exhibir obras audiovisuales que administra la demandante, fuese efectivamente una acción contravencional o delictual, este Tribunal sería incompetente para conocer y juzgar el conflicto de autos y las acciones interpuesta por razón de la materia objeto del litigio, las que caerían dentro la competencia de un juzgado de garantía o de un juzgado de policía local en su caso.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sobre el particular, basta con señalar que atendida las infracciones que denuncia, la demandante funda su pretensión en los artículos 3 y 4 de la Ley 20.243, ya reseñados, en relación con el artículo 85 B letra a) de la Ley 17.336 que establece que “El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir: a) El cese de la actividad ilícita del infractor”, por lo que no se observa el error jurídico denunciada por la demandada, puesto que la actora no alega que la conducta que imputa a la demandada constituya un delito penal, sino que infringe las normas de propiedad intelectual ya referidas, infracción que autoriza para interponer la acción de cese de la conducta que se estima infringida, la que esta Magistratura no estima incompatible y/o contradictoria con la acción de cobro de remuneraciones también ejercida por Chileactores.

Por lo demás, siendo una acción de carácter civil, el artículo el artículo 85 J de la Ley de Propiedad Intelectual señala que será competente para conocer de los juicios a que dé lugar dicha ley el juez de letras en lo civil, de acuerdo con las reglas generales, lo que hará breve y sumariamente.

En base a tales consideraciones, se desestimaré, igualmente, la defensa en análisis.

**VIGÉSIMO:** Que, finalmente, y atacando el fondo de la controversia, la demandada sostiene que la actora no ha precisado en su demanda las obras de su repertorio que habrían sido exhibidas por su parte, como tampoco ha precisado los períodos de tiempo de la exhibición, por lo que no es posible saber si se exhibió alguna obra en que participó un artista asociado a Chileactores.

Al respecto, cabe hacer presente que si bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, deberá probar un hecho quien alega este, no resulta menos cierto que incumbe probar a quien sostiene una proposición contraria al estado normal de las cosas, es decir, que importe una situación de excepción, por lo que, atendida la naturaleza de la demandada, esto es, operador de salas de cines, en cuanto exhibe películas nacionales y extranjeras -tal como lo reconocen sus representantes en sus respectivas absoluciones de posiciones, relacionadas en el considerando séptimo-, lo normal será que la mayoría de las obras cinematográficas utilizadas estén incorporadas al amplio repertorio tutelado o resguardado por la demandante, de manera que el peso o carga de la prueba recayó también sobre la demandada, a fin de demostrar que en su establecimiento se difunden obras que no son las que se encuentran protegidas en el extenso repertorio que custodia de Chileactores, lo que ante la nula prueba aportada no ha podido ser probado.

Por el contrario, ha sido la demandante quien ha acompañado a los autos planillas que contienen un detalle de las películas exhibidas por Cineplanet entre los años 2019 y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

2023, distinguiendo cuáles son de su repertorio y cuáles no -atendido su país de origen- las fechas de estreno y las salas de cine en que fueron exhibidas.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, según consta en el documento relacionado en el numeral 38) del apartado tercero, con fecha 15 de marzo de 2018, Chileactores, en su calidad de entidad de gestión colectiva, y Cineplanet, cuya actividad principal es la operación de salas de cine, celebraron un contrato cuyo objeto fue transigir en relación a los actos de comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de artistas, intérpretes y ejecutantes fijadas o representadas en obras cinematográficas, obras audiovisuales y/o grabaciones audiovisuales realizados por Cineplanet desde el 1 de enero del año 2009 hasta el 29 de abril del año 2017 en sus salas de cine dentro del territorio de Chile, que hayan devengado remuneraciones en favor de artistas, intérpretes y ejecutantes cuyas ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual sean parte del repertorio de Chileactores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 20.243.

En este sentido, se establece que el repertorio de Chileactores sobre el que se concreta la transacción objeto del contrato, está comprendido por los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales que se hallen en el supuesto del artículo 3 letra a) de la Ley 20.243, que hayan encomendado su administración a Chileactores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 y 102 de la Ley 17.336.

Además, se incluyen dentro de este contrato las entidades con convenio de representación otorgada a Chileactores, y que corresponden a México (ANDI), Canadá (Actra PRS), Colombia (SCG), Brasil (Inter Artis Brasil), Perú (Inter Artis Perú), Uruguay (Sugai), Ecuador (Uniarte), España (Aisge), Portugal (GDA), Turquía (Biroy), Reino Unido (BECS) e Italia (Nuovo Imaie).

Así, Cineplanet reconoce que en el periodo que va desde el 1 de enero del año 2009 hasta el 29 de abril del año 2017, ha realizado en sus salas de cine actos de comunicación pública de actuaciones o interpretaciones artísticas de artistas, intérpretes y ejecutantes fijadas o representadas en obras cinematográficas, obras audiovisuales y/o grabaciones audiovisuales incluidas en el repertorio de Chileactores.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sobre lo anterior, cabe precisar que si bien dicho acuerdo se refiere a un periodo diferente al que pretende cobrar la demandante en el presente juicio, se trata de un espacio de tiempo que comprende los años inmediatamente anteriores a los demandados en la especie, por lo que teniendo en consideración que la demandada en su contestación no ha negado ni controvertido que desde el año 2017 ha exhibido obras del repertorio de Chileactores, sino que se ha limitado a alegar aspectos de forma, y que no ha aportado probanza alguna tendiente a demostrar que todas y/o algunas de las películas exhibidas desde el año indicado no forman parte de las obras en que participan intérpretes cuyos derechos intelectuales gestiona la demandante, unido a la prueba aportada por la actora, se colige que Cineplanet ha usado el repertorio de Chileactores durante la época que se señala en la demanda.

Por lo demás, así lo manifestó el testigo Harrison Ramírez en su declaración reseñada en el apartado quinto, al indicar que en el periodo que le correspondió revisar para evacuar el informe que realizó en favor de Chileactores en el año 2018, se usaron obras del repertorio de esta entidad de gestión colectiva para ser exhibidas por Cineplanet.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, acorde a lo razonado en las motivaciones precedentes, a las probanzas allegadas al proceso y a la extensa normativa expuesta por la actora en su presentación, es posible concluir que la demandada ha incurrido en la infracción denunciada, pues efectivamente, ha efectuado actos de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

comunicación pública en sus salas de cine de obras audiovisuales que forman parte del repertorio de la demandante, sin su autorización o acuerdo previo, por lo que corresponde que aquella pague las tarifas correspondientes, contenida en publicación de tarifas generales de la entidad de gestión colectiva Corporación de Actores de Chile realizada en el Diario Oficial con fecha 6 de octubre de 2010, y actualizadas y modificadas mediante publicación de 14 de enero de 2021, correspondientes, para el caso de salas de exhibición cinematográficas, al equivalente al 2% de los ingresos netos de taquilla para el periodo anterior al 14 de enero de 2021 y al equivalente al 3,6% de los ingresos por concepto de venta de entradas a partir de esta última fecha.

En consecuencia, no constando que la demandada haya cancelado las tarifas correspondientes por el uso de las obras del repertorio de la actora se accederá a esta petición, pero solo respecto del periodo comprendido entre los cuatro años anteriores a la notificación de la demanda y hasta la fecha en que esta fue practicada, esto es, entre el 13 de junio de 2019 y el 13 de junio de 2023, pues en dicha fecha se trabó el objeto de la litis.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en este contexto y en cuanto a la suma que debe ser pagada por la demandada por concepto de tarifas, cabe precisar que, atendido que esta se calcula en relación al valor de las ventas de entradas, con el objeto de que fuera determinado en juicio dicho valor, la demandante solicitó a folio 48 la designación de perito para que éste, junto con informar al tribunal si la demandada ha exhibido en sus salas de cine material audiovisual que utiliza el conjunto de obras o grabaciones audiovisuales que contienen interpretaciones de los representados de Chileactores desde el 13 de junio de 2019, determinara y calculara las remuneraciones adeudadas por la demandada conforme a las tarifas generales de Chileactores aplicables a los operadores de salas de exhibición cinematográficas.

Para estos efectos, el perito designado por el tribunal Juan Gabriel Fernández García-Huidobro, acompañó a folio 147 Minuta de audiencia de reconocimiento, de 4 de septiembre de 2024, en la que informó lo siguiente respecto a las sumas efectivamente adeudadas, que para para estimar el monto que debió pagar Cineplex, se definen dos periodos: i) Periodo 1, que corresponde del 07 de junio de 2019 hasta el 14 de enero de 2021: Durante este periodo, atendida la información disponible en el expediente, correspondería estimar el 2% de los ingresos netos de taquilla del listado de películas que son sujeto de este juicio; ii) Periodo 2, que corresponde del 14 de enero de 2021 hasta 30 el de junio de 2024 (por confirmar): Durante este periodo, atendida la información disponible en el expediente, correspondería estimar el 3,6% de los ingresos por taquilla del listado de películas que son sujeto de este juicio. Agregó que para estimar los ingresos netos de cada periodo se pueden utilizar dos tipos de método: métodos directos -si Cineplanet cuenta con la información detallada de ingresos por periodo y película o material- o indirecto -si Cineplanet no cuenta con dicha información detallada, sino solamente información general del mercado e información contable de sus resultados.

Así, con el objeto de llevar a cabo la pericia encomendada, solicitó la siguiente información a Cineplanet: i) De haberse realizado, prueba de que Cineplanet realizó el pago por la exhibición (y detalle del tiempo y monto de cada desembolso); ii) Idealmente ingresos de taquilla por mes por cada película del repertorio de películas indicado en la demanda durante cada periodo 1 y 2. De no contar con dicha información detallada, información agregada mensual (o trimestral si no fuese posible). De no contar tampoco con dicha información, información de los ingresos de taquilla agregados mensuales y trimestrales. Atendida la potencial confidencialidad de la data, se solicita asimismo algún medio de verificación de su validez; y, iii) De ser necesario por la naturaleza confidencial de la información, un convenio o acuerdo de no divulgación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sin embargo, a folio 161, luego de sostener que existe evidencia que Cineplanet fue usuario al menos parcial del repertorio de Chileactores durante la época que señala la demanda, y que si bien no es posible garantizar el tipo de usuario y tarifas aplicables es posible determinarlo con un nivel de certeza aceptable, respecto a la efectividad que Cineplanet no ha pagado por la exhibición de las obras señaladas, sostiene que no existe evidencia sobre este hecho, quedando cómo único elemento pendiente de la solicitud de informar la determinación de los montos efectivamente adeudados.

Así, indica que dado que el expediente no cuenta con información agregada o específica del demandado respecto de la asistencia de público a cines, cartelera, tarifas o información financiera mínima; y que el periodo que cubre la demanda incluye la pandemia, situación excepcional que imposibilita extrapolar condiciones de mercado de otros momentos o incluso de otros actores a la situación de Cines e Inversiones Cineplex Limitada, no es posible inferir los montos efectivamente adeudados con un margen de error aceptable.

Agrega que, atendido lo anterior, en escrito de fecha 6 de septiembre de 2024, solicitó información mínima adicional para la ejecución correcta del encargo. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de fecha 28 de octubre reiteró la solicitud, la cual fue denegada mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2024. Refiere que esta resolución, al no acceder a la solicitud de información adicional mínima solicitada, impide de facto dar cumplimiento al encargo de establecer los montos efectivamente adeudados con niveles de certeza y estándares profesionales mínimos requeridos, motivo por el cual rechaza la designación efectuada por el tribunal.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, además, consta que a folios 47 la demandante solicitó, entre otros, la exhibición de los siguientes documentos: i) Balances, estados financieros auditados y/o memorias anuales de Cineplanet correspondientes a los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023; ii) Todas las facturas, boletas, o cualquier otro comprobante de ingreso análogo, emitidas por Cineplanet (o sus relacionadas) por concepto de venta de entradas en Chile, tanto en boletería física como on line, desde el año 2019 a la fecha; y, iii) Ingresos por concepto de venta de entradas, desagregados en base mensual, percibidos por Cineplanet en los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Sin embargo, esta solicitud tampoco surtió efectos, tal como se puede apreciar de los escritos y resoluciones que constan a folios 61, 64, 66 ,88 y 103.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, constatando que la demandante se valió de todos los medios probatorios que estaban a su alcance para determinar y acreditar el monto de las tarifas adeudadas por la demandada, de lo reseñado en los motivos que preceden se colige que estas no tuvieron resultados positivos por casusas no imputables a su voluntad, toda vez que se advierte que fue la demandada quien obstruyó dichas diligencias, no aportando los antecedentes requeridos para efectos de realizar el informe pericial solicitado por la demandante.

En razón de lo anterior, encontrándose, por tanto, acreditadas las pretensiones deducidas en la demanda, esto es, que la demandada Cineplex ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual al exhibir en sus salas de cine obras audiovisuales del repertorio de Chileactores, sin su autorización y sin pagar las tarifas a que por ley se encuentra obligada, apreciando la prueba y el mérito del proceso conforme a las reglas de la sana crítica, para los efectos de determinar el monto adeudado por la demandada se estará a lo acordado por las partes en el contrato de transacción referido en el numeral 38) del motivo tercero, por lo que teniendo en consideración que en dicha oportunidad Cineplanet se obligó a pagar la cantidad de UF 6.949,5 por los actos de comunicación pública realizados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 29 de abril de 2017, al dividir dicha suma por la cantidad de meses comprendidos en el periodo referido, esto es, 99 meses con 28



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

días, se obtiene como resultando la suma de UF 70 por mes, cifra a la que se estará para el cálculo de la cantidad debida en los presentes autos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, así, atendido que -según se dijo en el motivo vigésimo tercero- el periodo por el cual se dará lugar a la solicitud de cobro de remuneraciones será el comprendido entre el 13 de junio de 2019 y el 13 de junio de 2023, es decir, por 48 meses, la suma total adeudada por concepto de tarifas, según la referencia que se utilizará para estos efectos de acuerdo con lo indicado precedentemente, asciende a UF 3.360.

Sin embargo, y tal como lo sostiene la demandada en su contestación, no se puede soslayar el hecho que durante los años 2020 y 2021 diversas salas de cine que opera Cineplex permanecieron cerradas por imposición de la autoridad sanitaria a causa de la pandemia del Covid 19, encontrándose obligada al cese de la exhibición cinematográfica por fuerza mayor, mas, si bien son hechos de conocimiento público que existieron periodos de restricciones sanitarias, ello no aconteció en forma permanente e ininterrumpida durante los años referidos.

En este contexto, para determinar la cantidad de tiempo que la demandada estuvo impedida de operar sus salas de cine, se estará a los documentos acompañados por la demandante, relacionados diez el considerando tercero número 41), los que dan cuenta que las salas de cine de la demanda permanecieron cerradas en su totalidad entre los meses de marzo de 2020 y julio de 2021, es decir, por un total de 16 meses, aproximadamente, por lo que descontando aquellos de los 48 meses referidos anteriormente, es posible establecer que, entonces, la demandada adeuda por concepto de remuneraciones, la suma total de UF 2.240, por la cual se accederá a la demanda, en definitiva.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la multa solicitada, cabe señalar que las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 17.336 se encuentran sujetas a la aplicación de multa establecida en el artículo 78 de la misma, por lo que este Tribunal la fijará prudencialmente en la cantidad de diez Unidades Tributarias Mensuales.

**TRIGÉSIMO:** Que, finalmente, respecto a la petición de la demandante consistente que se ordene a la demandada cesar en la utilización de las obras pertenecientes a su repertorio, el artículo 85 B de la Ley de Propiedad Intelectual dispone que “El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir: a) El cese de la actividad ilícita del infractor (...)”, por lo que se accederá a ella como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, atendido lo que se resolverá en definitiva respecto de la acción principal, se omitirá pronunciamiento sobre la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la demás prueba rendida y no analizada en forma pormenorizada en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado en la presente sentencia.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346, 426 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 17.336, Ley 20.243 y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I.- Que se acoge la demanda principal entablada a folio 1 en cuanto se declara:

a) Que la demandada infringió los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual contenidos en la Ley 20.243, en relación con lo establecido en la Ley 17.336.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF

«RIT»

Foja: 1

b) Que se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de 2.240 (dos mil doscientas cuarenta) Unidades de Fomento, equivalentes en pesos a la fecha de su pago efectivo; por concepto de remuneraciones por la utilización no autorizada de las obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de Chileactores, de acuerdo con lo establecido en el fundamento vigésimo octavo.

c) Que se ordena el cese inmediato de la utilización de las obras del repertorio de la actora por parte de la demandada, según lo decidido en el apartado trigésimo.

d) Que, se condena a la demandada al pago de una multa ascendente a 10 (diez) Unidades Tributaria Mensuales, equivalentes en pesos a la fecha de su pago efectivo, según lo dispuesto en el fundamento vigésimo noveno.

e) Que en cuanto a la reajustabilidad de las sumas ordenadas pagar, atendida la calidad en que han sido determinadas, se omite pronunciamiento.

En cuanto a los intereses, atendida la naturaleza de la acción deducida, estos se adeudarán a contar de la fecha en que la demandada se constituya en mora, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

II.- Que, se omite pronunciamiento sobre la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por haber sido interpuesta en subsidio.

III.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese y archívense los autos, en su oportunidad.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca. Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HDXUBBZCXGF